



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA

San Luis, veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 2021-38
PROCESO: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
CAUSTANTES: MARCOS PEDRAZA LOZANO y ROSA MATILDE
HERNANDEZ DE PEDRAZA

No se tiene en cuenta el trabajo de partición presentado por el partidor designado por los herederos por las razones a saber:

1. Varios de los lotes adjudicados, se encuentran por debajo del área de subdivisión permitida por el Plan de Ordenamiento Territorial para el Municipio de San Luis Tolima (Acuerdo No. 012 de 2001 y Acuerdo 03 de 2010), para lo cual se requiere licencia previa por parte de la entidad municipal.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC251-2024 de 24 de enero del año 2024, estableció:

Además, si bien el parágrafo tercero del artículo 9º del Decreto 1783 de 20213 prevé que «[n]o se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la respectiva obra», la misma no puede ser entendida como una autorización para que en un proceso liquidatorio, como el de sucesión, se puedan ordenar particiones materiales sin el lleno de los requisitos que sobre el territorio haya establecido la ley y las disposiciones que ordenan el mismo en los municipios4; pues, lo que se desprende de ella, es que quien tenga a su favor una sentencia que decrete una partición de un bien, como

se da en el señalado litigio, o la división material del mismo, caso del pleito divisorio, no requerirá licencia de subdivisión rural.

De tal suerte que, como quiera que en el presente asunto no existe una decisión en firme, sino que se pretende es que a través del acto paritivo se avale un loteo efectuado por el apoderado de los herederos, apoyado en un plano, sin la respectiva licencia previa otorgada por la entidad territorial para efectuar la división por debajo de la Unidad Agrícola Familia, conforme lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

2. En el presente asunto el avalúo se efectuó basado en un certificado catastral, y no en un dictamen pericial. Tampoco se aporta un informe o dictamen técnico que de certeza que la división efectuada en el plano adjuntado, garantice que las zonas adjudicadas conserven equivalencia no sólo en área, sino también en productividad, recordando el Juzgado que sobre el particular, tal como lo ha indicado la jurisprudencia relacionada, el sólo querer de los cosignatarios, sino que también debe tener en cuenta las diferentes circunstancias que pueden rodear esa adjudicación, y en el presente caso, el “loteo” que se pretende avalar con el trabajo de partición.

En el ejercicio de sus funciones, el partidor se encuentra obligado a seguir el principio de igualdad, aplicable a todos los herederos, con el fin de asignarles porciones equivalentes, manteniendo siempre la equidad en su labor. Sin embargo, es importante destacar que esta regla, establecida en el artículo 1394, no debe interpretarse de manera rígida ni absoluta, sino que debe ser aplicada con criterios de equidad, considerando las circunstancias particulares que influyan en la distribución de los bienes hereditarios en cada caso específico.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3907-2022 de 30 de marzo del año 2022, citando a su vez sentencia de 15 de febrero del año 1955 estableció:

Pero, además, en desarrollo de su tarea, el partidor está compelido a acatar el principio de igualdad, aplicable a todos los asignatarios, para adjudicarles lotes semejantes, dándole vigencia siempre a la equivalencia, que disciplina la ejecución de su encargo, aunque es

preciso manifestar que la regla, consagrada en el número 7 del artículo 1394 leído, observable en este caso, por mandato del canon 1821 ibídem, no es de aplicación geométrica ni goza de carácter imperativo, ya que su estipulación es, sin lugar a dudas, expresiva de un criterio de equidad, útil para orientarlo, en la realización de su trabajo, por lo cual, para su observación, en cada evento, se tendrán en cuenta las particulares circunstancias que incidan, en la distribución de la masa partible.

En efecto, "cuando el artículo 1394 del Código Civil, en su regla séptima, habla de que 'se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuelas o lotes de la masa partible', y en la regla 8ª expresa que 'en la formación de los lotes se procurará no sólo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos', marca apenas una directriz general, de la que arrancan los poderes discrecionales del sentenciador en la instancia, sin perjuicio de que con fundamento en las mismas normas puedan los interesados reclamar contra el modo de composición de los lotes, según lo previsto en la regla 9ª Pero el debate al respecto, salvo arbitrariedad manifiesta, queda cerrado definitivamente en la segunda instancia" .

3. Así las cosas, al no poderse verificar por parte de esta Funcionaria, que efectivamente la partición se aviene a la teleología del artículo 1394 del Código Civil, cual es la adjudicación en equidad a todos los cosignatarios, de un lote productivo de semejantes condiciones no sólo en cuanto al área, sino también en cuanto a productividad y condiciones del mismo, recordando el Juzgado que la topografía de los predios de esta localidad es generalmente irregular y heterogénea, lo que dificulta la verificación de la similitud de los lotes en el suelo, sin el correspondiente dictamen pericial.

4. Por lo anterior, deberá el Partidor designado dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 508 del Código General del Proceso "Cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso" recordándole el Despacho que al adjudicarse derechos deberá establecerse el porcentaje a adjudicar a cada heredero; quedando estos, en todo caso,

en libertar de proceder con posterioridad a la sentencia que prueba el trabajo de partición, a acudir al trámite divisorio.

5. Para lo anterior, se le concede al partidor el término de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de la presente providencia.

Notifíquese,

La Juez

CAROLINA ANDREA ANGARITA IBARBUEEN

Firmado Por:
Carolina Andrea Angarita Ibarbuen
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Luis - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ebda51f3cbabf5238a7d1238ac37c23fa40ba7eebf579433bff5798c2cf439**

Documento generado en 22/03/2024 11:01:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>